

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO OFICINA 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por EFRAÍN FIGUEROA DAZA contra GIOVANNY ERNESTO SIERRA TORRES. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00245-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial del demandado GIOVANNY ERNESTO SIERRA TORRES, mediante escrito obrante en el PDF 014 del expediente digital, interpuso en tiempo oportuno recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto Interlocutorio No. 431 del 5 de mayo de 2023, que tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha para audiencia.

De igual manera informo que teniendo de presente los argumentos esbozados en tales recursos se procedió a filtrar nuevamente el correo institucional en busca del escrito de contestación de demanda, el cual no había sido advertido por cuanto éste solo pudo ser visualizado a través del correo electrónico de la apoderada judicial del demandado, razón por la cual no se agregó al respectivo expediente digital, determinando que el mencionado escrito fue presentado en tiempo oportuno, esto es, el 7 de febrero de 2023 (pdf 009) y atendiendo a que el auto admisorio de la demanda fue notificado electrónicamente el 20 de enero de 2023 (pdf 007), se determina que el término para contestar la demanda venció el 7 de febrero de 2023.

Palmira (V), 30 de mayo de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 555

Palmira Valle, Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

La apoderada judicial del demandado interpuso el recurso de reposición en contra del auto Interlocutorio No. 431 del 5 de mayo de 2023, que tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha para audiencia.

Como sustento del recurso en cuestión, refiere que el 7 de febrero de 2023, siendo las 04:05 p.m., a través del correo institucional del Juzgado y de las partes, envió escrito de contestación de la demanda, dentro del término de ley, recibiendo respuesta automática de acuse de recibo, razón por la cual solicita se reponga el auto a través del cual se tuvo por no contestada la demanda, anotando que es evidente que sí cumplió con la carga procesal al contestar la demanda dentro del término de ley.

Conforme a lo reseñado en el informe secretarial, se procedió a filtrar nuevamente en busca del escrito de contestación de demanda, el cual no había sido advertido, por cuanto éste solo pudo ser visualizado a través del correo electrónico de la apoderada judicial del demandado, razón por la cual no se agregó al respectivo expediente digital.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación de demanda, obrante en el PDF 010 del expediente digital, se advierte que éste fue presentado oportunamente, es decir, dentro del término previsto para ello, reuniendo los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se procederá a su admisión.

Así las cosas, se repondrá el auto Interlocutorio No. 431 del 5 de mayo de 2023, en el sentido de tener por contestada la demanda a través de apoderada judicial por el demandado GIOVANNY ERNESTO SIERRA TORRES.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a la Doctora **ADRIANA MILENA SANTOS OCHOA**, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.910.773 expedida en Santa Marta y con Tarjeta Profesional No. 203.374 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado GIOVANNY ERNESTO SIERRA

TORRES en los términos y conforme al poder allegado a la contestación de demanda.

SEGUNDO: REPONER el auto Interlocutorio No. 431 del 5 de mayo de 2023, que tuvo por no contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: HABIÉNDOSE presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la **demanda** efectuada a través de apoderada judicial por el señor GIOVANNY ERNESTO SIERRA TORRES.

CUARTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID
CARREJO"**

**Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CLAUDIA PATRICIA HURTADO QUINTERO contra UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., LUIS EDUIN RODRÍGUEZ GUZMÁN y MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.
RADICACIÓN: 76-520-31-05- 001-2023-00130-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 17 de abril de 2023.

Palmira (V), 25 de mayo de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 494

Palmira Valle, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora SANDRA MILENA LUGO MEJÍA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.609.793 expedida en Santander de Quilichao (Cauca) y con Tarjeta Profesional No.344.221 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA HURTADO QUINTERO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA HURTADO QUINTERO en contra de la **UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA**, representada por la señora ELSY YULIETH ALVARADO CASTIBLANCO o por quien haga sus veces y constituida por el señor **ELIECER ÁLVAREZ BECERRA** y la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**, representada por el señor LUIS EDUIN RODRÍGUEZ GUZMÁN o por quien haga sus veces. De igual manera se admite la demanda en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE)**, representado por el señor alcalde OSCAR ESCOBAR GARCÍA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **ELSY YULIETH ALVARADO CASTIBLANCO** en su condición de Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA**, o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **LUIS EDUIN RODRÍGUEZ GUZMÁN** en su condición de Representante Legal de la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.ZA.**, o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **ELIECER ÁLVAREZ BECERRA** del **AUTO ADMISORIO DE LA**

DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS para que comparezca a contestar la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor OSCAR ESCOBAR GARCÍA en su condición de Alcalde Municipal del MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda.

SÉPTIMO: NO SE ACCEDE a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante en el escrito demandatorio, en el sentido de decretar el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, de ahorro y CDTS de las demandadas SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA y ELIECER ÁLVAREZ BECERRA, teniendo en cuenta que ese tipo de medidas no se encuentra prevista en la Legislación Laboral.

OCTAVO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ ALBERTO BENÍTEZ y MARTHA CECILIA FLÓREZ ECHEVERRY contra AUTOSERVICIO LA CANASTA EL CARMELO **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00131-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 19 de abril de 2023. La cual proviene del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali Valle, quien mediante auto Interlocutorio No. 1020 del 28 de marzo de 2023, declaró la falta de competencia para conocer de la misma.

Palmira (V) 26 de mayo de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 491

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

D.D.I

Autos No 64 Fijado 05-junio-2023

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El poder otorgado por los demandantes y allegado con la demanda faculta al apoderado judicial para promover la presente demanda contra AUTOSERVICIO LA CANASTA EL CARMELO de la que no se aportó el respectivo Certificado de Existencia y Representación.

2º.- Los HECHOS de la demanda no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, ya que la mayoría de ellos contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

3º.- Los HECHOS de la demanda no están debidamente clasificados y enumerados, conforme a lo establecido el numeral 7º del artículo 25 ibidem, lo que impide que sean objeto de confesión por parte de la demandada.

4º.- El mandatario judicial no está facultado para demandar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, razón por la cual la demandante deberá otorgarle nuevo poder.

5º.- Deberán los demandantes aclarar el acápite TESTIMONIAL, toda que solo pueden ser escuchados en Interrogatorio de Parte y no como testigos.

6º.- Las PRETENSIONES de la demanda no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 6º del artículo 25, del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, ya que la mayoría de ellos contiene más de una pretensión en cada una de ellas.

7º.- Deberán los demandantes aclarar cuáles son las razones para no integrar como Litis Consorte Necesario a la señora NEYELY JOSA GONZÁLEZ progenitora del menor ALAN ALEJANDRO

BENÍTEZ, conforme se indica en el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 10 del PDF 002 del expediente digital.

8º).- Si los accionante tiene la custodia del menor ALAN ALEJANDRO JOSA GONZÁLEZ, deberán allegar la prueba documental respectiva.

9º).- La parte actora no allegó con la demanda la respectiva constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor OLMES PÉREZ VALENCIA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.355 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 69.171 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de JOSÉ ALBERTO BENÍTEZ y MARTHA CECILIA FLÓREZ ECHEVERRY, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por JOSE ALBERTO BENITEZ y MARTHA CECILIA FLÓREZ ECHEVERRY contra AUTOSERVICIO LA CANASTA EL CARMELO

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso. Of. 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARLIN TRUJILLO RUIZ contra SUMOTO S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00132-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 20 de abril de 2023.

Palmira (V) 26 de mayo de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 487

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por **MARLIN TRUJILLO RUIZ contra SUMOTO S.A.**, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D.D.I

Autos No 64 Fijado 05-junio-2023

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora **MARYLIN SAA TRUJILLO**, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.645.718., y con Tarjeta Profesional No. 385.565 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de **MARLIN TRUJILLO RUIZ**, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por **MARLÍN TRUJILLO RUIZ** contra **SUMOTO S.A.**, representada legalmente por la señora **YOLANDA ROJAS PATARROYO** o por quien haga sus veces. En consecuencia, córrase traslado de la misma a la demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **YOLANDA ROJAS PATARROYO** en su calidad de representante legal de **SUMOTO S.A** del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**.

CUARTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por ANDRÉS FELIPE MORENO BENITEZ contra ANDRÉS FERNANDO REBOLLEDO LÓPEZ.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00136-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 26 de abril de 2023.

Palmira (V), 26 de mayo de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 473

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por ANDRES FELIPE MORENO BENITEZ contra ANDRES FERNANDO REBOLLEDO LOPEZ y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. Integrada como Litis Consorte Necesario, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

Ahora bien, revisado los hechos de la demanda presentada, se evidencia que el apoderado judicial hace la solicitud de que se integre como Litis consorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA

D.D.I

DE PENSIONES S.A, por ser procedente se dispondrá integrar a dicha sociedad, así como notificarla del auto admisorio de la demanda y de esta providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JOHN EDWARD SOTELO VELASQUEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.699.803 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 271.838 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de ANDRES FELIPE MORENO BENITEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia instaurada a través de apoderado judicial por ANDRES FELIPE MORENO BENITEZ contra ANDRÉS FERNANDO REBOLLEDO LÓPEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor ANDRES FERNANDO REBOLLEDO LÓPEZ la presente determinación.

CUARTO: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

QUINTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o físicas según sea el caso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

SEXTO: Oportunamente se procederá a señalar día y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

D.D.I